



Recurso nº 172/2026 C.A. Cantabria 4/2026

Resolución nº 587/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. R., en representación de FRUTAS SOLER Y ALEX, S.L., contra su exclusión del procedimiento para la licitación del contrato “*Suministro de frutas y verduras para los Centros gestionados por el ICASS*”, expediente CA-ICASS/2025/0016, convocado por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 25 de junio de 2025 se publicó por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación del procedimiento “*Suministro de frutas y verduras para los Centros gestionados por el ICASS*”.

El valor estimado es de 1.527.956,19€ y tiene un plazo de ejecución de 2 años. Se tramita por el procedimiento abierto, dividido en 3 lotes y con varios criterios de adjudicación.

Segundo. Presentaron oferta 3 licitadores.

Tras la apertura de la oferta económica, se detectó que la presentada por FRUTAS SOLER Y ALEX, S.L. en los 3 lotes estaba incurso en baja desproporcionada.

Tras varios requerimientos dirigidos a la justificación de la viabilidad de la oferta, la mesa de contratación procedió a exigir documentación adicional. Este requerimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de noviembre de 2025, otorgando un plazo que concluía el 21 de noviembre a las 14:00 horas.



Fuera del plazo señalado para aportar documentación, el 28 de noviembre, FRUTAS SOLER Y ALEX, S.L. presentó un escrito de alegaciones solicitando que el órgano de contratación se pronunciara sobre la conformidad de la solicitud de documentación con la normativa de protección de datos, las garantías específicas que se aplicarían para preservar la confidencialidad de la información aportada y el compromiso formal de no divulgación de los datos comerciales, personales y empresariales contenidos en la documentación. Para el caso de que se entendiera que era necesaria la aportación de la documentación, pide una ampliación del plazo que permita anonimizar los datos personales cuando sea posible, recabar las autorizaciones necesarias de proveedores cuando proceda y preparar la documentación con las debidas garantías de confidencialidad.

Tercero. No habiendo recibido contestación al escrito anteriormente referido, la ahora recurrente formula nuevo escrito de alegaciones.

Reconoce que el plazo para presentar la documentación terminaba el 21 de noviembre, pero en la carátula del requerimiento se otorgaban 15 días para formular alegaciones o recurso contra el requerimiento. Por tanto, el escrito presentado el 28 de noviembre estaba en plazo, pues el mismo concluía el 9 de diciembre.

Pide que se dicte resolución expresa y motivada sobre las alegaciones presentadas el 28 de noviembre de 2025, pronunciándose sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas en las mismas; que se tenga por acreditado que el plazo para recurrir (9 de diciembre de 2025) no se encontraba agotado en el momento de presentación de las alegaciones; que se paralice el procedimiento de adjudicación hasta que se resuelvan de forma expresa y motivada las alegaciones presentadas, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y la legalidad del procedimiento; y que, una vez resuelta la petición anterior, y en caso de confirmarse el requerimiento de documentación, se concedan las garantías de confidencialidad solicitadas y un plazo razonable para la aportación de la documentación con las debidas salvaguardas jurídicas.

Cuarto. El órgano de contratación dicta resolución, notificada el 30 de diciembre de 2025, en el que se desestiman las alegaciones.



Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación, en el que se opone a la estimación del recurso y pide su inadmisión.

Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados, no habiendo hecho ninguno uso de tal derecho.

Sexto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución el 27 de febrero de 2026 en la que resuelve denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 31 de octubre de 2024 (BOE de fecha 7/11/2024).

Segundo. El recurso se dirige contra un acto susceptible de impugnación en esta vía. Se impugna la resolución que acuerda la exclusión del recurrente, dictada en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP

En este sentido, consideramos que el acuerdo de 30 de diciembre de 2025, al contestar las alegaciones presentadas en sede administrativa por el recurrente, confirma la exclusión decidida por la mesa de contratación.

Decisión para la cual en puridad no era competente (artículo 326 LCSP), tan solo para proponerla, pero dicha falta de competencia no se cuestiona por el recurrente y, en todo caso, habría sido subsanada por la decisión que adopta el órgano de contratación el 30 de diciembre de 2025



Tercero. En cuanto al requisito de la legitimación, la recurrente cumple con lo exigido para ello en el artículo 48 LCSP, pues su oferta resultó excluida de la licitación y, de prosperar el recurso, podría resultar adjudicataria de los lotes.

Cuarto. El órgano de contratación considera que el recurso es extemporáneo. En este sentido hay que determinar cuándo le fue al recurrente notificado el acuerdo de exclusión.

El órgano de contratación, en su contestación a las segundas alegaciones de la recurrente, afirma que la mesa de contratación excluyó a la oferta de FRUTAS SOLER Y ALEX, S.L. y así consta en el acta de 4 de diciembre de 2025. Dicha decisión incluye un pie de recurso correcto (artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), en particular, en lo atinente al plazo de recurso. Tal y como resulta de las alegaciones vertidas por la recurrente, a las que hemos hecho referencia en los antecedentes de hecho y damos ahora por reproducidas

No obstante, esta fecha no puede ser tenida en cuenta porque no consta que el acuerdo de exclusión de 4 de diciembre le fuera debidamente notificado.

La exclusión de una oferta solo produce efectos jurídicos cuando ha sido debidamente notificada.

Dado que la notificación se produjo el 30 de diciembre de 2025 (fecha en la que el interesado accede a la misma según la documentación remitida con el expediente administrativo) y que el recurso se interpuso el 28 de enero de 2026, este es extemporáneo y ha de inadmitirse.

Tenemos en cuenta para ello, que la decisión propiamente de exclusión sí contiene y cumple con lo exigido por el artículo 40 de la LPACAP, que el recurrente conoce el plazo como demuestran sus alegaciones y que precisamente por ello, indica como fecha de notificación del acto el 7 de enero de 2026, sin tener en cuenta el acceso a la notificación que se produce el 30 de diciembre según certifica el órgano de contratación.

La extemporaneidad del recurso conduce a su inadmisión con base en el artículo 55 d) LCSP



Quinto. Aunque el recurso sea inadmitido, cabe decir que tampoco hubiera podido prosperar.

La petición de aclaraciones que se notificó el 17 de noviembre determinaba como día final del plazo, el día 21 a las 14:00 horas. La documentación fue presentada el día 28, por lo que estaba fuera de plazo. En ningún caso se otorgaban 15 días para presentar dicha documentación, sino que ese era el plazo que se daba para la presentación de un eventual recurso especial en materia de contratación.

La exclusión de la licitadora por no presentación en tiempo y forma de la justificación se ha de entender que opera como una retirada de la oferta y, por ende, las actuaciones de la mesa y del órgano de contratación resultan conformes a Derecho,

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. A. R., en representación de FRUTAS SOLER Y ALEX, S.L., contra su exclusión del procedimiento para la licitación del contrato "*Suministro de frutas y verduras para los Centros gestionados por el ICASS*", expediente CA-ICASS/2025/0016, convocado por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



LA PRESIDENTA

LAS VOCALES